



**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION CIVIL
PLAZA N° 4
CACERES**

SENTENCIA: 00032 / 2026

SERVICIO COMUNN TRAMITACION CIVIL, C/A y SOCIAL
Teléfono: 927620408

PALACIO DE JUSTICIA. RONDA SAN FRANCISCO S/N.

Teléfono: 927620405, Fax:

Correo electrónico: scg.seccion3.oficinaatencionpublico.caceres@justicia.es

Equipo/usuario: JVB

Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 10037 42 1 2025 0005181

JVU JUICIO VERBAL ACCION CONSUM. Y USUARIOS 0001070 / 2025

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK, S.A.U. WIZINK BANK, S.A.U.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N° 32/2026

En Cáceres, a cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a. MARIA PURIFICACIÓN GONZALEZ-VARAS IBÁÑEZ, Magistrada-Juez de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Cáceres, Plaza n° 4, los presentes autos de **JUICIO VERBAL N° 1070/2025**, seguidos a instancia de [REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED] y defendido por el Letrado D. Miguel Pardo de Vera Moreno, contra la entidad WIZINK BANK S.A., representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida por la Letrada [REDACTED], recayendo la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El presente procedimiento se inició por demanda presentada por [REDACTED] contra WIZINK BANK SA, en la cual, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó solicitando se dice sentencia por la que declare: A) La abusividad y nulidad de la siguiente cláusula: Nulidad de la cláusula de fijación del interés remuneratorio: Declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas





durante toda la vida del crédito. Y en atención a los siguientes supuestos: Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno. Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso. Y todo ello incrementado con el interés legal correspondiente. B) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada para la contestación en el plazo de diez días hábiles. Una vez contestada la demanda quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alega por la parte demandante que suscribió con la demandada un contrato de tarjeta de crédito revolving que no supera los controles de incorporación y transparencia, por lo que solicita la declaración de nulidad de la cláusula de fijación del interés remuneratorio por tratarse de una cláusula abusiva, con los efectos restitutorios correspondientes.

La parte demandada se opone a la demanda alegando básicamente, la prescripción de la acción restitutoria, que el contrato es transparente y no abusivo, y se opone a la cuantía del procedimiento como indeterminada.

Planteados los términos del procedimiento, por lo que se refiere a la disconformidad formulada por la parte demandada con la cuantía señalada en la demanda, la jurisprudencia mayoritaria considera que cuando en la demanda se está ejercitando una acción de nulidad contractual como principal, y como accesoria la condena a las cantidades abonadas por aplicación del contrato cuya nulidad se solicita, la cuantía debe considerarse como indeterminada, aunque su efectividad tal sólo vaya a desplegarse en materia de costas (SSAP de Avila de 3-12-2019, Asturias de 5-07-2018 o Baleares de 28-06-2018 entre otras). Por consiguiente, procede considerar el procedimiento como de cuantía indeterminada.

Entrando en el fondo del asunto, se aporta por la parte demandada contrato firmado por el cliente, de fecha 5-03-2014, con las condiciones que figuran en el mismo.

En cuanto a la posibilidad de que la cláusula relativa al interés remuneratorio pueda ser declarada nula por falta de transparencia, hay que tener en cuenta que el interés remuneratorio como elemento esencial del contrato de préstamo no está sometido al control de abusividad pero sí al doble control de transparencia, incorporación, legibilidad y





claridad en su establecimiento. De no cumplir con la transparencia procedería llevar a cabo el control de contenido o abusividad. A tal efecto, resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que establece que, respecto de los elementos esenciales del contrato (precio y prestación), una vez apreciada la falta de transparencia es cuando debe hacerse el juicio de abusividad (por todas, *sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de septiembre de 2017, C-186/16*); es decir, en tales casos, la declaración de falta de transparencia sería condición necesaria, pero no suficiente, para la apreciación de la abusividad (entre otras, *sentencias del Tribunal Supremo núm.- 538/2019, de 11 de octubre y 408/2020, de 7 de julio*).

En consecuencia, resulta necesario valorar por tanto si la cláusula que establece el tipo porcentual del interés remuneratorio, considerada conjuntamente con las cláusulas que regulan el sistema de amortización al que va ligado esa TAE, es transparente en el sentido de los arts. 4.2 y 5 de la *Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993*, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, *Directiva 93/13/CEE*); y, caso de no serlo, si es abusiva. El control de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el mismo se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato. Sobre este control la *sentencia del Tribunal Supremo núm.- 296/2020, de 12 de junio*, enseña que: "el control de incorporación o inclusión es, fundamentalmente, un control de cognoscibilidad. Lo que requiere, en primer lugar, que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato la existencia de la condición general controvertida y, en segundo lugar, que la misma tenga una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal". El control de transparencia va más allá de la comprensión gramatical y se refiere a que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz conozca o pueda conocer y comprender las consecuencias o cargas jurídicas y económicas de la cláusula sobre el contrato, o sea, que el adherente pueda conocer tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado (el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener) como la carga jurídica del mismo (la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo). Así se desprende de la jurisprudencia del TJUE (*sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de septiembre de 2017*) y del TS (entre otras *SSTS 564/2020, de 27 de octubre*); *427/2020, de 15 de julio*.





Sobre la falta de transparencia de las cláusulas reguladoras del interés remuneratorio de los contratos de tarjetas de crédito revolving, se ha pronunciado el *Tribunal Supremo en las recientes sentencias 154/2025 y 155/2025, del Pleno, de 30 de enero*.

Las citadas sentencias definen el crédito revolving como un crédito al consumo con interés, de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática, concedido a personas físicas, en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado. El consumidor puede disponer hasta el límite del crédito concedido sin tener que pagar la totalidad de lo dispuesto en un plazo determinado, sino que reembolsa el crédito dispuesto de forma aplazada sin una duración determinada, mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede consistir en una cantidad fija o en un porcentaje de la cantidad dispuesta, siendo habitual que la entidad financiera fije, por defecto, una cantidad o un porcentaje bajo, lo que alarga significativamente el plazo de amortización y supone la generación de una gran cantidad de intereses al amortizarse poco capital en cada cuota. El límite del crédito disminuye según se dispone de él mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido, etc. A su vez, el crédito disponible se repone, fundamentalmente con la parte de las cuotas destinada a la amortización del capital y que el prestatario paga periódicamente. Por tanto, el crédito se renueva de manera automática en el vencimiento de cada cuota (habitualmente, mensual) por lo que es un crédito rotativo o revolvente, equiparable a una línea de crédito permanente.

SEGUNDO.- Aplicado lo anterior al presente caso, ha de considerarse que el Reglamento de la Tarjeta de Crédito Citi Visa/MasterCard no cumple los requisitos de incorporación, en cuanto que se trata de un texto con una letra de difícil entendimiento, sin puntos aparte, sin diferenciación de espacios tipográficos, siempre con el mismo tipo de letra, sin resaltado alguno, (salvo el número y el título de cada cláusula), con un texto abigarrado. La cláusula 9 sobre Modalidades de pago no se puede leer sin un importante esfuerzo, es de difícil lectura entendible, con escasa eficacia informativa para un consumidor medio, de forma que le impide conocer el contenido de las obligaciones financieras asumidas, así como las consecuencias del sistema de amortización revolving asumidas por el consumidor, por lo que no se supera el control de incorporación.

Tampoco se supera el control de transparencia, no constando la entrega de información precontractual, sin que los extractos que han podido ser remitidos con posterioridad puedan suplir la falta de información precontractual; la mera entrega de un ejemplar del contrato tampoco es suficiente a estos efectos, dada la redacción abigarrada y poco legible de sus condiciones generales; el resto de documental aportada con la contestación



a la demanda (condiciones de la tarjeta, informe ejecutivo resultados), no consta firmada por el cliente ni consta que se le entregara en el momento de la suscripción del contrato, por lo que no se ha acreditado que el consumidor tuviera oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato la carga económica del mismo.

No se supera el control de transparencia exigida por cuanto que de la lectura del Reglamento de la tarjeta no es posible comprender el sistema de funcionamiento y las consecuencias económicas derivadas de la misma. No se hace referencia en ningún momento a que se trata de un crédito revolving, cuya característica esencial es su recomposición a medida que va amortizando el crédito dispuesto, lo que alarga el tiempo de amortización y generando gran cantidad de intereses al amortizarse poco capital en cada cuota, con los riesgos que ello conlleva.

La información facilitada no es suficiente para un consumidor medio, normalmente informado, razonablemente atento y perspicaz, sea capaz tomar conciencia de la naturaleza y consecuencias del mecanismo de amortización revolving, los elevados costes que pueden suponerle y los riesgos de terminar siendo un "deudor cautivo" derivado de una lenta amortización y de que se forme una "bola de nieve".

La indicación del TIN o de la TAE no resulta bastante para satisfacer ese deber de información que permita al consumidor conocer el verdadero alcance económico del contrato, del funcionamiento y características del mismo. Con la simple lectura de la cláusula relativa al interés del crédito, considerada conjuntamente con el resto de las cláusulas del contrato y, más concretamente, las relativas al sistema de amortización revolving se llega a la conclusión que es difícilmente comprensible para un consumidor medio. No se incluye en el contrato ejemplos adecuados para comprender el riesgo del sistema revolving o para permitir compararlo con otras modalidades de amortización o con ofertas de otras entidades financieras. No se incide sobre la forma en la que la elevada TAE pactada opera en la propia economía el contrato. La remisión información periódica al demandante, a través de los extractos mensuales, carece de relevancia a los efectos objeto de apreciación, por efectuarse con posterioridad a concertar el contrato. El TJUE resalta la importancia de que la información sea facilitada al consumidor antes de celebrar el contrato tal y como, además, exige el art. 6 de la Ordena EHA/2899/2011, de 28 de octubre de transparencia y protección del cliente de servicios bancario. Por lo tanto, la cláusula relativa al interés del crédito, considerada conjuntamente con el resto de las cláusulas del contrato no es transparente.

Conforme a las SSTs anteriormente citadas es necesario determinar si la cláusula de interés remuneratorio es abusiva en el sentido del artículo 3.1 de la Directiva 93/13/CEE. El Tribunal Supremo declara, en las sentencias 154/2025 y 155/2025 de 30 de enero que la falta de transparencia de la



cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor porque provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar el consumidor los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que hemos venido en llamar un «deudor cautivo» y el Banco de España denomina «efecto bola de nieve».

Partiendo de tal jurisprudencia, procede declarar que la cláusula relativa al interés remuneratorio establecida en el contrato objeto del presente procedimiento, adolece de falta de transparencia y es abusiva y causa perjuicio al consumidor dado que omite los riesgos significativos que entraña tal sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, pues el consumidor al contratar el producto financiero no tenía conciencia de que al suscribir el contrato podía terminar siendo lo que se denomina un deudor cautivo.

TERCERO.- Se alega por la parte demandada la prescripción de la acción restitutoria. Sobre esta cuestión, hay que tener en cuenta las sentencias del TJUE de 25 de enero de 2024 (Sala Novena, asuntos acumulados C-810/21 a C-813/21), 25 de abril de 2024 (asunto C-484/21) y de 25 de abril de 2024 (asunto C-561/21), y en base a las anteriores resoluciones, la sentencia del Tribunal Supremo 857/2024 de 14 de junio. La sentencia del TJUE de 25 de enero de 2024 considera que el plazo de prescripción debe empezar a correr únicamente cuando el consumidor pudo tener conocimiento de que poseía la acción restitutoria derivada de la nulidad de la cláusula declara abusiva, es decir, establece un elemento de cognoscibilidad absoluto de la abusividad de la cláusula y de su derecho a ejercitar acción resarcitoria, y establece lo siguiente: "47 A este respecto, para que se considere conforme al principio de efectividad, un plazo de prescripción debe ser materialmente suficiente para permitir al consumidor preparar e interponer un recurso efectivo con el fin de invocar los derechos que le confiere la Directiva 93/13, en particular en forma de pretensiones, de naturaleza restitutoria, basadas en el carácter abusivo de una cláusula contractual (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-776/19 a C-782/19, EU:C:2021: 470, apartado 31 y jurisprudencia citada). 48 De esta manera, en lo tocante al inicio del cómputo de un plazo de prescripción, tal plazo únicamente puede ser compatible con el principio de efectividad si el consumidor pudo conocer sus derechos antes de que dicho plazo empezase a correr o de que expirase (sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-776/19 a C-782/19, EU:C:2021:470, apartado 46 y jurisprudencia citada). ...no puede iniciarse antes de que el consumidor tenga conocimiento de los hechos determinantes del





carácter abusivo de la cláusula contractual con arreglo a la cual se efectuaron esos pagos, no exige que el consumidor conozca no solo tales hechos, sino también su valoración jurídica, que implica que el referido consumidor conozca también los derechos que le confiere la Directiva 93/13."

Por su parte las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 2024 (asuntos acumulados C-484/21 y C-561/21), por un lado, descartan totalmente el inicio del plazo de prescripción con el pago de los gastos al hacer "excesivamente difícil el ejercicio de derechos de la Directiva 93/13", por otro lado, indican la inviabilidad de alegar la prescripción únicamente por la jurisprudencia del alto tribunal nacional, pues aunque las Sentencias del Tribunal Supremo gocen de publicidad suficiente, no es posible entender que el consumidor tenga conocimiento que su cláusula tenga un alcance equivalente a la declarada nula y menos aún que sea consciente de sus derechos amparados por la Directiva 91/13, y, por último, establecen que el inicio del plazo de prescripción con la declaración judicial de la cláusula como abusiva no se opone al principio de efectividad, si bien cabe la opción de que la entidad bancaria pruebe el conocimiento de la abusividad por el consumidor con anterioridad. Por tanto, la primera noción es que la firmeza de la resolución declarativa de abusividad supone un absoluto conocimiento del consumidor, estableciendo dichas sentencias lo siguiente: "33 En efecto, en ese momento, al tratarse de una resolución judicial que tiene fuerza de cosa juzgada y como destinatario al consumidor afectado, se pone a este en condiciones de saber que la cláusula en cuestión es abusiva y de apreciar por sí mismo la oportunidad de ejercer una acción de restitución de las cantidades pagadas en virtud de dicha cláusula en el plazo prescrito en el Derecho nacional" (asunto C-481/21).

Y la segunda noción es que la entidad puede probar que el consumidor supo en algún momento anterior el carácter abusivo de la cláusula, comenzando el plazo de prescripción desde ese momento: "35 No obstante, debe puntualizarse que, si bien, como se desprende de la jurisprudencia recordada en el apartado 29 de la presente sentencia, la Directiva 93/13 se opone a que el plazo de prescripción de la acción de restitución de las cantidades pagadas por un consumidor en virtud de una cláusula contractual abusiva pueda comenzar a correr con independencia de si este tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esa cláusula, la referida Directiva no se opone a que el profesional tenga la facultad de probar que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento de tal hecho antes de dictarse una sentencia que declare la nulidad de dicha cláusula" (asunto C-561-21).

Con base a las resoluciones anteriores del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la Sentencia del Tribunal Supremo 857/2024, de 14 de junio de 2024, concluye que "...salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese



concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos".

Por tanto, el Tribunal Supremo determina que la regla general para el dies a quo pasa a ser la declaración de nulidad por abusividad y, salvo prueba en contrario, el plazo de prescripción se inicia a partir de la firmeza de dicha Sentencia. La única opción para que tal regla general no se aplique es que las entidades bancarias prueben que el consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa cláusula era abusiva "en el marco de sus relaciones contractuales".

Aplicado lo anterior al presente caso, no acreditado que el consumidor [REDACTED] conociera la posible nulidad de la cláusula reguladora del interés remuneratorio con anterioridad a la reclamación extrajudicial aportada con la demanda, hay que concluir que la acción de restitución de cantidades no está prescrita.

Todo lo anterior implica por consiguiente la estimación de la demanda, por lo que procede declarar la nulidad de la cláusula de fijación del interés remuneratorio, con la restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del crédito, en la forma señalada en el suplico de la demanda.

CUARTO.- Dada la estimación de la demanda, procede imponer las costas a la parte demandada conforme al artículo 394-1 LEC, sin que proceda apreciar dudas de hecho o de derecho dado que la parte demandada conocía la última jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre las tarjetas revolving en el momento de presentar la contestación a la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que estimando la demanda formulada por [REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED] contra la entidad WIZINK BANK SA, representada por la Procuradora [REDACTED], se declara la abusividad y nulidad de la cláusula de fijación del interés remuneratorio, declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del crédito. Y en atención a los siguientes supuestos:

Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno.



Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.

Y todo ello incrementado con el interés legal correspondiente.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en un plazo de veinte días a partir de su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente ES55 0049 3569 9200 0500 1274 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"



En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



EL/LA MAGISTRADO/A/JUEZ/A

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

